

RESOLUCION N. 01846

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 01770 DEL 05 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2015ER233618 del 24 de noviembre de 2015, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 04 de diciembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR MIS COPAS No. 3, ubicado en la Calle 40 Sur No. 86D – 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO, con cédula de ciudadanía 51.855.396, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

Como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 07348 del 11 de octubre de 2016**, en el cual se expuso que en el denominado VIDEO BAR MIS COPAS No. 3, ubicado en la Calle 40 Sur No. 86D – 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se SUPERARON los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 19,9 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 02226 del 31 de julio de 2017** en contra de la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR MIS COPAS No. 3, ubicado en la Calle 40 Sur No. 86D – 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el día 23 de marzo de 2018 a la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO, previo envió de citación para diligencia de notificación personal mediante radicado 2017EE172242 del 05 de septiembre de 2017; Así mismo comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2018EE113519 del 21 de mayo de 2018, y publicado en el boletín legal ambiental el día 25 de julio de 2018.

Acto seguido, por medio de la **Resolución 01770 del 05 de agosto de 2017**, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de emisión sonora de las fuentes generadoras comprendidas por una (1) Rockola y dos (2) baffles utilizados en el establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR MIS COPAS, ubicado en la Calle 40 Sur No. 86D – 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO.

El precitado acto administrativo fue comunicado a la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO mediante radicados 2017EE203771 del 13 de octubre de 2017 y 2017EE203772 del 13 de octubre de 2017.

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante visita del 09 de agosto de 2019, en seguimiento a la **Resolución 01770 del 05 de agosto de 2017**, expidió el **Concepto Técnico 01345 del 31 de enero de 2020**, con el fin de materializar la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR MIS COPAS No. 3, ubicado en la Calle 40 Sur No. 86D – 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 01345 del 31 de enero de 2020**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

- *Dar cumplimiento al artículo segundo establecido en la Resolución 01770 del 05 agosto de 2017, con el fin del levantamiento de “Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva*

y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente que materialice de manera inmediata la medida preventiva a que alude el artículo 1° del presente Acto Administrativo."

- *Comunicar lo establecido en el artículo tercero establecido en al Resolución 01770 del 05 de agosto de 2017, en el cual establece "Comunicar el contenido de esta Resolución a la señora MARIA GLORÍA UMBASIAS GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51855396, en la Calle 40 Sur No. 86D-15 Sur y en la Calle 40 Sur No. 86D-15 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, al momento de la materialización de la presente medida preventiva".*

(...)

5. CONCLUSIONES

- *Como se menciona en el apartado tres (3) de este documento técnico, el día 09 de agosto de 2019 no fue posible llevar a cabo la comunicación y materialización de la medida preventiva impuesta bajo Resolución No. 01770 del 05 de agosto de 2017, dado el que establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 40 SUR No. 86D-15**, anteriormente denominado **VIDEO BAR MIS COPAS**, no desarrolla actividades en el predio, tal como quedó evidenciado en el Anexo No 1. Acta de reunión video bar mis copas.pdf. y se ratifica en la consulta en el Registro Único Empresarial (ver Anexo No.2 Reporte RUES.pdf).*
- *Por lo anterior, desde el punto de vista técnico y con el fin de dar cumplimiento al párrafo primero del artículo primero de la 01770 del 05 de agosto de 2017 se sugiere el **Levantamiento Definitivo** de la medida preventiva impuesta.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional² “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

“(...) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Para el caso concreto, teniendo en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico 01345 del 31 de enero de 2020, es procedente y pertinente dar lugar al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 01770 del 05 de agosto de 2017, dado que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 40 Sur No. 86D – 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, anteriormente denominado VIDEO BAR MIS COPAS No. 3, no desarrolla actividades en el predio, propiedad de la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO.

Así, desde el punto de vista jurídico, al desaparecer las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 01770 del 05 de agosto de 2017, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la mencionada medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR MIS COPAS No.3, ubicado en la Calle 40

² Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

Sur No. 86D – 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO.

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como lo establecido en el Concepto Técnico 01345 del 31 de enero de 2020, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 01770 del 05 de agosto de 2017, a la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron.

Se suma a lo anterior que al ser las medidas preventivas una herramienta temporal, no puede permanecer indefinidamente y por tanto si ya desaparecieron las causas que la causaron, no existe objeto para que siga la imposición de la misma.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas impuestas y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución 01770 de 05 de agosto de 2017**, a la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO, con cédula de ciudadanía 51.855.396, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO BAR MIS COPAS No. 3, ubicado en la Calle 40 Sur No. 86D – 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

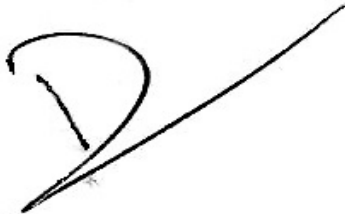
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de esta Resolución a la señora MARIA GLORIA UMBASIAS GIRALDO, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 40 Sur No. 86D – 15 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-602** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA CPS: SDA-CPS-20251006 FECHA EJECUCIÓN: 21/07/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20251251 FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20251251 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2025

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/09/2025